



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Rad. No. 110013103019 2022 00211 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de CONFIRMEZA S.A.S. en contra de JONATHAN MORENO MONSALVE.

II. ANTECEDENTES

CONFIRMEZA S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra JONATHAN MORENO MONSALVE, donde pretende que se ordene al convocado a realizar el pago de una obligación por la suma de \$23'602.000,00, por concepto de saldo de capital insoluto de la acreencia allí enunciada.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por falta de competencia al considerar que, al ser las pretensiones de mínima cuantía, debían conocer del asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por su parte el Juzgador Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formuló conflicto de competencia, conforme al artículo 26 del C.G.P. al tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” **(se subraya y resalta)**.

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada, se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, ello en

aplicación al párrafo del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual específicamente prevé:

“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., al tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (se subraya y resalta).

Se advierte que esta asciende a la suma de \$42.425.482,78m/cte., la cual se compone de: i) la suma de \$23.602.128,00 m/cte. por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré No. 203-1001-000364 base del recaudo; ii) la suma de \$2.607.651,00m/cte. Por concepto de los intereses corrientes incorporados en el señalado título-valor y deprecados en la pretensión tercera; y iii) la suma de \$15.765.930,10 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados desde el 1º de mayo de 2019, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, y hasta el 13 de enero de 2022, fecha en la que fue presentada, todo lo cual obra en la liquidación del crédito adjunta a este proveído.

Dicho monto (\$42.425.482,78) supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2022 (\$40.000.000,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esta anualidad corresponde a la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

Por lo tanto, y acorde con lo dispuesto en el párrafo del art. 17 del C. G del P., el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es competente para conocer de la demanda, por cuanto se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA.

En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

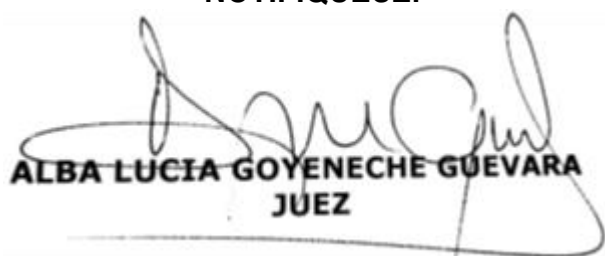
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, **REMÍTASELE** el proceso para lo de su cargo.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03/06/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No 092.

GLORIA STRELLA MUCÑOS RODRIGUEZ
Secretaria